



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0264** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0458-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 26 de agosto del 2022, Informe N°270-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo, con proveído de la Dirección de Transportes de fecha 24 de marzo del 2025 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0458-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 26 de agosto del 2022, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico: traslado, visita local, excursión, gira y circuito, en el ámbito interprovincial de la Región Piura.

Que, se observa en el expediente administrativo sancionador que la Resolución Directoral Regional N° 0458-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 26 de agosto del 2022, ha sido notificada a la EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, recepcionada el día 14 de setiembre del 2022 a horas 10:34 am, por la Señora Yanet Marcela Morales Antón.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la **EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 Artículo 41°** del anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, toda vez que pese habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con habilitar a un (01) conductor en su padrón, ya que cuenta con un (01) vehículo de Placa de Rodaje N° VG-7468, sin embargo no cuenta con conductor autorizado por la empresa, tal como lo exige el numeral 71.1 Artículo 71° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S.017-2009-MTC, constituyendo requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado; asimismo tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC, señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, corresponde a la autoridad competente procederá de oficio iniciar Procedimiento Sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada procede **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito Regional, sólo para el traslado del personal de la empresa.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0264** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

En este sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos de la Resolución Directoral Regional N° 0458-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, notificada con fecha 26 de agosto del 2022, siendo oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes administrativos es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: " Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66° de la Ley N° 27444) se aplica el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO DE Ley N° 27444 correspondiente a: " La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, cabe precisar que el presente expediente administrativo caducó, siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 señala: " **en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido, al no haber prescrito la infracción y al existir medios probatorios para el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que contiene el resultado de cualquier modalidad de fiscalización prevista en el artículo 91° del D.S N° 017-2009-MTC, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, por el incumplimiento por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso", se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0458-2022/GOB.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 26 de agosto del 2022, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, por incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda la suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito interprovincial de la Región Piura, sólo para el traslado del personal de la empresa.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0264** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 ABR 2025**

D.S, que señala: "...La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, SÓLO PARA EL TRASALADO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0458-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, **la misma que resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L,** por el incumplimiento tipificado en el C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, como medida preventiva aplicable, según corresponda la Suspensión Precautoria para prestar el servicio de Transporte privado de personas en el Ámbito Regional, sólo para el traslado del personal de la empresa, así mismo procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L, por el incumplimiento tipificado en el C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el numeral suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte privado de personas en el Ámbito Regional, sólo para el traslado del personal de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada **A LA EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L** para prestar el servicio de transporte turístico: traslado, visita local, excursión, gira y circuito, en el ámbito interprovincial de la Región Piura, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009.MTC, medida





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : 0264 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 ABR 2025

preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.5.3 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la LA EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la LA EMPRESA "AGRUPACION MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L, en su domicilio en JR. COMERCIO MZ. 71- LOTE 09- CAS. BERNAL (A MEDIA CUADRA DE LA I.E. 14026- CHANCAY) – BERNAL- SECHURA- PIURA en conformidad a lo establecido en el Artículo 07° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
REG. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

